



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución N° 010308192019

Expediente : 00871-2019-JUS/TTAIP  
 Impugnante : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**  
 Entidad : **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD**  
 Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 6 de diciembre de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00871-2019-JUS/TTAIP de fecha 11 de octubre de 2019, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 261-OST-GRAAR-ESSALUD-2019 notificada el 18 de setiembre de 2019 mediante la cual la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 1313-2019-11829 de fecha 13 de setiembre de 2019.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2019, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada y foliada de la siguiente información:

1. El documento elaborado por la Licenciada Susan Espinoza Villagomez, cambiando la plaza de carrera del Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR por uno de confianza para su amigo Juan Félix Martínez Maraza.
2. El documento elaborado con el CPC Pablo Alonso Salinas Valencia, para contratar a partir del 12 de junio del 2019 al abogado Juan Félix Martínez Maraza.
3. La entrega de los proveídos, informes y cartas del Expediente N° 1313-2019-11829, en cumplimiento del Sistema de Administración Documentaria<sup>1</sup>.

Mediante la Carta N° 261-GRAAR-ESSALUD-2019 de fecha 18 de setiembre de 2019, notificada al recurrente el mismo día, la Oficina de Secretaria Técnica de la entidad respondió la solicitud de acceso a la información pública y solo brindó respuesta respecto al ítem 3 informándole que debe efectuar el pedido en forma concreta y precisa, otorgándole el plazo de dos (2) días para que efectúe la aclaración de su solicitud (precisando número, sigla, año de expedición de resolución, carta, informe u otro que permita su ubicación y atención).

Con fecha 2 de octubre de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación<sup>2</sup> materia de análisis ante la entidad señalando su disconformidad con la respuesta brindada y solicitando que se declare la nulidad de la Carta N° 261-GRAAR-ESSALUD-2019.

<sup>1</sup> En adelante, SIAD.

<sup>2</sup> Elevado a este colegiado el 11 de octubre de 2019 mediante el Oficio N° 430-GRAAR-ESSALUD-2019.

Mediante la Resolución N° 010108002019 de fecha 22 de noviembre de 2019, esta instancia solicitó a la entidad que remita el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información del recurrente y formule sus descargos, atendiendo a la fecha efectiva de notificación<sup>3</sup>, venció el 6 de diciembre de 2019<sup>4</sup>. Cabe agregar que dichos requerimientos a la fecha no han sido atendidos.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10° del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>6</sup>, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Cabe agregar, el literal d) del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece que la solicitud de acceso a la información pública debe contener la expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada.

Finalmente, el segundo párrafo del artículo 11° de la referida norma, dispone que cuando la solicitud no cumpla con alguno de sus requisitos, las entidades deben solicitar la subsanación correspondiente en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual se entenderá por admitida.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

<sup>3</sup> Notificación efectuada el 28 de noviembre de 2019.

<sup>4</sup> Conforme a lo dispuesto para el distrito de Arequipa en el Reglamento de Plazos de Término de la Distancia y Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobado por la Resolución N° 288-2015-CE-PJ.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>6</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

## 2.2 Evaluación materia en discusión

Al respecto, cabe señalar que el inciso 1 del artículo 3° de la Ley de Transparencia recoge el principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, estableciendo que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado nuestro)*

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo que en su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, se indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción.”*

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

*“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado nuestro)*

Además, en caso un documento contenga cierta información protegida por las excepciones de los artículos 15°, 16° y 17° de la Ley de Transparencia, esta debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, conforme al artículo 19° de la Ley de Transparencia:

*“En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la*

*entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”*

En el presente caso, de autos se aprecia que el recurrente solicitó: *i)* El documento elaborado por la Licenciada Susan Espinoza Villagomez, cambiando la plaza de Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR de carrera por el de confianza para su amigo Juan Félix Martínez Maraza, *ii)* El documento elaborado con el CPC Pablo Alonso Salinas Valencia, para contratar a partir del 12 de junio del 2019 al abogado Juan Félix Martínez Maraza; y, *iii)* La entrega de los proveídos, informes y cartas del Expediente N° 1313-2019-11829, en cumplimiento del SIAD.

Por su parte, la entidad mediante la Carta N° 261-GRAAR-ESSALUD-2019, atendió solo el ítem 3 de la solicitud de acceso a la información del recurrente, indicándole que dentro del plazo de dos (2) días aclare su pedido precisando algún número, sigla, año de expedición de resolución, carta, informe u otro que permita su ubicación y atención.

Ante ello, el recurrente cuestionó dicha respuesta señalando su inconformidad respecto al plazo que le otorgo la entidad para subsanar el ítem 3, no objetando en ningún extremo lo relacionado a los ítems 1 y 2 de la solicitud, por lo que esta instancia se pronunciará respecto al extremo que fue apelado

Al respecto, el artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala como uno de los requisitos de la solicitud de información: *“d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;”*.

Además, la referida norma indica que *“Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante”*.

Asimismo, es pertinente señalar que el artículo 11° del citado Reglamento establece la procedencia de la subsanación de una solicitud de información pública cuando se incumpla con determinados requisitos, entre ellos el indicado en el literal d) del artículo 10° citado precedentemente.

En conclusión, la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

En el caso de autos, la solicitud materia de análisis fue presentada el 13 de setiembre de 2019, por lo que la entidad pudo solicitar dicha subsanación hasta el 17 de setiembre del mismo año, sin embargo, puso en conocimiento dicho requerimiento al recurrente el 18 de setiembre de 2019, por lo que la subsanación requerida no ha cumplido con uno de los requisitos antes mencionados.

Sin perjuicio de ello, se advierte que el recurrente consignó de forma clara y precisa su pedido al solicitar la entrega de los proveídos, informes y cartas del Expediente NT 1313-219-11829, correspondiendo a la entidad confirmar o descartar su existencia y brindar una adecuada atención al recurrente.

Teniendo en cuenta ello, dado que la entidad no ha detallado cuál es el contenido la documentación requerida, esta instancia considera que en caso exista información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la

Ley de Transparencia, la entidad procederá a tachar o separar dicha información del documento y brindar una justificación adecuada al recurrente conforme a los fundamentos antes expuestos.

Finalmente, según lo establecido en los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación N° 0871-2019-JUS/TTAIP interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**; **REVOCANDO** lo dispuesto en la Carta N° 261-OST-GRAAR-2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** que entregue la información pública solicitada, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**.

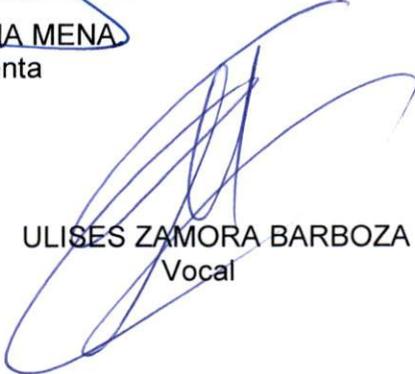
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

  
**MARÍA ROSA MENA MENA**  
 Vocal Presidenta

  
**PEDRO CHILET PAZ**  
 Vocal

  
**ULISES ZAMORA BARBOZA**  
 Vocal